

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho con diligencias de notificación por parte de la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

Radicación 2021-286

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso **CESACON DE EFECTOS CIVILES DE MATRIONIO RELIGIOSO** promovida por el **señor GILDARDO GARCIA RINCON**, contra la señora **AURA TULIA RIOS BECERRA**, el apoderado judicial del demandante, allega a la actuación, la diligencias relativas a la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Posteriormente, remite escrito mediante el cual manifiesta que “corrijo en las notificaciones de la demanda un error en cuanto a los correos electrónicos donde se debe de notificar a las partes” aportando los respectivos correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció en el artículo 8, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, caso en el cual *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Pues bien, de cara a las diligencias que aporta la parte demandante, consistentes en pantallazos de un correo remitido a la demandada, no pueden surtir los efectos de la notificación mediante mensaje de datos, puesto que no acreditó el acuse de recibo que exige el artículo 8 de la ley 2213/2022, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, cuando de notificación por mensaje de datos se trata. Adicional a ello, no cumplió previamente con todos los requisitos del inciso segundo del artículo mencionado, como se advirtiera en la providencia admisión de la demanda, concluyéndose entonces que la notificación personal a la demandada no se surtió en debida forma.

De acuerdo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación personal a la demandada, y se prevendrá a la parte demandante, para que proceda nuevamente a realizar en debida forma la notificación personal de la demandada del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en los puntos 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, a objeto se pueda continuar con el trámite procesal.

Por último, se agregará a los autos el escrito aportado por la parte actora donde corrige el correo electrónico de las partes y téngase en cuenta la dirección electrónica aportada respecto al demandante, señor GILDARDO GARCIA RINCON, por cuanto la demandada es la misma que aporfo en la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación personal a la demandada, realizada por la parte actora.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que proceda nuevamente a realizar en debida forma la notificación personal de la demandada del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en los puntos 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, a objeto se pueda continuar con el trámite procesal.

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta el escrito aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 151

Fecha: 1° de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.